

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Referencia: 25307-31-84-002-2021-00358-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot profirió el 9 de noviembre pasado, dentro del proceso de *"interdicción judicial"* entablado en favor de Jorge Barrios Sánchez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el litigio descrito se promovió con amparo en los postulados de la Ley 1306 de 2009, cuyo fin es declarar como interdicto a Jorge Barrios Sánchez de 41 años, esto, atendiendo a que padece de trastorno esquizofrénico afectivo de tipo mixto.

2. A través del auto apelado, el juez rechazó de plano el libelo para lo cual argumentó, cual es, *"se rechaza de plano la anterior solicitud de interdicción atendiendo a los postulados del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019"*, según los cuales, *"queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar*

la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

3. La parte demandante, recurrió en apelación aquella disposición con estribo en que su libelo puede admitirse con fundamento en la Ley 1346 de 2009, en consideración de que Jorge Barrios Sánchez cumplió la mayoría de edad antes de que entrara en vigencia la novísima legislación de interdicción, a saber, la Ley 1996 de 2019 y en adición pidió que se adopten *“los llamados acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos en el ejercicio de su capacidad legal”.*

4. El juez, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Emerge que la oficina de primer grado sin detenerse a evaluar si el escrito inicial reunía los requisitos formales de los preceptos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se apresuró a no avocarlo así: *“se rechaza de plano la anterior solicitud de interdicción atendiendo los postulados del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019”,* según los cuales, *“queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o*

inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

Esas estimaciones no acompañan con las causales de rechazo del *petitum* enunciadas en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, de donde se muestra que el enjuiciador faltó al deber de interpretar el libelo para descifrar su verdadero sentido y, consecuentemente, adecuarlo al trámite que legalmente corresponde, directriz de orden legal por motivo de que se halla gobernada en aquel canon 90, si se tiene que de modo expreso manda conferir a la demanda *“el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, lo que no sucedió porque el fallador en su afán de rechazar la disputa, pasó por alto inadmitirla para que fuese ajustada al procedimiento vigente, si es que las especiales circunstancias de esta problemática lo permiten.

Conviene memorar que la Sala de Casación Civil apuntó en la sentencia STC 6009 de 2018, que cuando no esté claro el contenido del escrito inicial o sus pretensiones no encuentren cimiento en un procedimiento existente, no es dable que el sentenciador se niegue *“a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6º del artículo 42 ibídem: «[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al*

caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

...recuérdese que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, su límite se circunscribe en no variar la causa petendi, no así el derecho aplicable al caso, pues las partes no están obligadas a probar el derecho, salvo que se trate de probar normatividad extranjera o derecho consuetudinario (CSJ STC6507-2017, 11 may., rad. 2017-00682-01”.

Lo anterior significa, en términos de la Corte Suprema de Justicia, *“que el dislate de la parte al nominar la acción o el tipo de proceso a seguir no ata al juez, en la medida en que éste únicamente está vinculado a los hechos soporte de las pretensiones, en ese entendido la Corte precisó que... en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda -la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso-, sino la*

cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial, (énfasis fuera del texto, CSJ SC13630-2015, 7 oct. 2015, rad. 2009-00042-01).

En esas condiciones, es palmar que el juez omitió evaluar adecuadamente la demanda porque no la calificó de cara a los precisos motivos de inadmisión erigidos en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, de donde se sigue que esa autoridad infringió el sendero normativo vigente, máxime cuando por la razón descrita en el auto apelado no podía rechazar el libelo, pues, se insiste, el citado canon 90 manda a conferirle *“el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

En definitiva, se revocará la determinación censurada para que el juez califique en debida forma el escrito inicial.

DECISIÓN¹

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQrq_IxoKRPkial-D3JxxQB2D1idTo3AwrQ5jM5WbSpeA?e=KFnhb4

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a calificar nuevamente el libelo de cara a lo expuesto en las consideraciones. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e715c5e05a53e3e262d2529ac36755d0028e7ba5d5d0273255f
f41d80eabdfb**

Documento generado en 11/03/2022 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>